



14710386
PASTO, 18/04/2022

radicado

Señor(a), Doctor(a),
OSCAR DESCANCE ZAMBRANO
Representante legal y/o quien haga sus
Dirección: CALLE 9 No 12 - 56 B/NIZA
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 933
Querellante: OSCAR DESCANCE ZAMBRANO
Querellado: VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L. LTDA

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a OSCAR DESCANCE ZAMBRANO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1086135748, de la Resolución 0088 del 10 de marzo de 2022, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a través del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en siete folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual se remitirá al COORDINADORA IVC para que conozca del recurso de **APELACIÓN**

Atentamente,

SEBASTIAN ROSERO BRAVO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo auto mencionado

No. Radicado: 08SE2022725200100001143
Fecha: 2022-04-18 11:21:30 am
Remitente: Sede: D. T. NARIÑO
Depon: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario OSCAR ZAMBRANO
Anexos: 1 Folios: 1
Al responder por favor citar este número de



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



C0240250 | GP0273



14710386

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO
GRUPO PIVC

Radicación: ID 14710386

Querellante: OSCAR DESCANSE ZAMBRANO Y JHON JAIRO GUERRERO

Querellado: VIGIAS DE COLOMBIA

RESOLUCION No. (0088)
(10 de Marzo de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERANDOS

Los hechos que originaron esta actuación se sintetizaron en auto No. 0077 calendado el 12 de Agosto de 2019, expedido por este despacho y que en resumen hace referencia a que mediante querrela instaurada por los señores OSCAR DESCANSE ZAMBRANO Y JHON JAIRO GUERRERO DAZA, se da a conocer a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se realiza la presunta conducta de no reconocimiento de Horas extras, no pago de liquidación ni prestaciones sociales, no entrega de dotación conforme lo contempla la ley, no pago oportuno de salarios entre otros.

Que mediante Auto No. 00016 del 24 de febrero de 2020, se profiere auto de formulación de cargos contra la empresa VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L. LTDA. Por haber presuntamente incurrido en la violación de los artículos 186, 230, 249, 306, del C.S.T. decreto 116 de 1.976 artículo 1., artículo 3 de la ley 797 de 200 modificadorio de la ley 11 de 1.984.

Los cuales se señalan a continuación:

*... “ **CARGO PRIMERO.-** La demostración objetiva de la conducta presuntamente vulnerada y que refiere al incumplimiento en el reconocimiento y Pago de las obligaciones previstas en la normatividad laboral relacionadas estas con la existencia de pruebas que comprometen la responsabilidad del interesado, dan cuenta de que en el plenario obra la queja presentada por los señores OSCAR DESCANSE ZAMBRANO Y JHON JAIRO GUERRERO DAZA, quienes al unisonó manifiestan la omisión en el cumplimiento de la obligación del pago y reconocimiento de prestaciones sociales, suministro de dotación, horas extras y jornada adicional fuera de la ordinaria, lo cual hace presumir la existencia de una conducta que deberá ser censurada a efectos de que la parte interesada pueda en lo sucesivo descartar por vía de excepción constitucional la inexistencia de la misma.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

*Estos requisitos de demostración objetiva de la conducta aparecen cumplidos en el presente caso y se deducen de la prueba aducida por la parte querellante donde bajo la gravedad del juramento se denuncian conductas que atentan contra la seguridad social de los trabajadores de la empresa **VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L. LTDA.**, Esta manifestación que se hace por un medio escrito a través de una querella radicada en la oficina de correspondencia de la Dirección Territorial el día 14 de febrero de 2019, a la cual se le dio el tramite legal con la instrucción contenida en el auto de fecha 12 de agosto de 2019 por medio de la cual se avoca el conocimiento de la actuación y se dicta el auto de tramite para adelantar la Averiguacion preliminar frente a la empresa **VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L. LTDA.**,*

*Se tiene como prueba de la presunta conducta endilgada bajo este pliego de cargos la inexistencia de la prueba documental por parte de la empresa **VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L. LTDA.**, quien a pesar de haber sido previamente requerida para hacer parte de la investigación y aportar la prueba pertinente, hasta la fecha no lo ha hecho y por lo tanto carece de sustento jurídico probatorio el hecho de que los trabajadores hayan disfrutado de estas acreencias laborales y prestaciones sociales de ley. Nótese que en la documentación aportada por la empresa interesada se registran nominas de los trabajadores, sin que en las mismas aparezca registrados los nombres de los querellantes que fungían coma empleados de la empresa. Por otra parte. **VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L. LTDA.**, no ha sido clara y expresa cuando en unos documentos aportados se habla del pago de acreencias laborales distintas pero que sin embargo no aparece confrontado el recibido de los emolumentos en dinero que hayan percibido los querellantes. Para el despacho no es de recibo la prueba contenida en los documentos aportados por la empresa por cuanto en los mismos no se verifica que los trabajadores querellantes hayan recibido el pago de sus salarios y de sus prestaciones sociales de ley, tales como cesantía, intereses primas y vacaciones entre las mas importantes.*

En este orden de ideas el despacho considera pertinente endilgar por ahora los cargos formulados y que se refieren a la falta de pago de Las acreencias laborales y prestaciones sociales de ley, tal y como se argumenta dentro de los hechos de la demostración objetiva de la conducta.

CARGO SEGUNDO.- *Para el presente cargo este despacho verifica que la empresa investigada presuntamente ha incurrido en la omisión en la entrega de dotación a los trabajadores y que para el tiempo de los hechos se encuentra debidamente sustentada la exigencia de pruebas que comprometen la responsabilidad del interesado. A la fecha concluimos que **VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L. LTDA.**, no ha cumplido de manera correcta y oportuna la obligación contenida en la norma jurídica cuando establece de Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **VIGIAS DE COLOMBIA S.L.R LTDA.***

manera perentoria la entrega de dotación al personal que labora bajo su dependencia o subordinación y así se desprende de las imputaciones que aparecen formuladas en la querella.

Respecto a la valoración jurídica que se hace frente a este cargo el despacho hace su argumentación refiriéndose en la prueba anteriormente analizada, la cual de manera coherente refleja la responsabilidad que tiene la empresa en la entrega incomplete de dotación , correspondiente al vestido y calzado apto para las actividades de vigilancia.

CARGO TERCERO.- *Para el presente cargo el análisis de las pruebas que fundamenta el mismo se refiere a la querella formulada por los trabajadores **OSCAR DESCANCE ZAMRBANO Y JHON JAIRO GUERRERO DAZA**, escrito en el cual se formulan denuncias por la presunta omisión de la conducta de no aportes a la seguridad social en pensión. Este manifestación se hace bajo la gravedad del juramento y se entiende cumplida por tratarse de una prestación social imprescriptible, inalienable y personal. Igualmente el despacho deberá hacer énfasis en que la empresa interesada hasta este momento no aporta la prueba*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

documental por medio de la cual se puede evidenciar el pago de los aportes a pensión, desde esta perspectiva encontramos que la empresa interesada ha omitido hasta el momento esa obligación legal por lo cual se le censure la presunción en la comisión de la conducta señalada.

CARGO TERCERO.- *Para el presente cargo el análisis de las pruebas que fundamenta el mismo se refiere a la querella formulada por los trabajadores **OSCAR DESCANCE ZAMBRANO Y JHON JAIRO GUERRERO DAZA**, escrito en el cual se formulan denuncias por la presunta omisión de la conducta de no aportes a la seguridad social en pensión. Este manifestación se hace bajo la gravedad del juramento y se entiende cumplida por tratarse de una prestación social imprescriptible, inalienable y personal. Igualmente el despacho deberá hacer énfasis en que la empresa interesada hasta este momento no aporta la prueba documental por medio de la cual se puede evidenciar el pago de los aportes a pensión, desde esta perspectiva encontramos que la empresa interesada ha omitido hasta el momento esa obligación legal por lo cual se le censure la presunción en la comisión de la conducta señalada.*

El día 19 de Enero de 2022, ante la oficina de correspondencia de la Dirección territorial Nariño se radica bajo el No. 904, escrito de Recurso de reposición y en subsidio apelación de la Resolución No. 428 del 12 de Noviembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos en que basa la querellada su recurso de reposición y en subsidio apelación son los siguientes:

(...)

1. *No es cierto que no se haya demostrado el pago de acreencias laborales a los trabajadores de la ciudad de Pasto, pues desde que se profirió y notifico auto de averiguación preliminar No. 007 se solicitaba pagos de acreencias laborales de enero a junio de 2019 y fueron los que efectivamente se aportaron.*

En lo que se refiere a los pagos realizados a los señores OSCAR DESCANCE ZAMBRANO Y JHON JAIRO GUERRERO DAZA, se precisó que estos trabajadores laboraron para la empresa desde enero de 2018 hasta octubre de 2018 y por lo tanto no estaban relacionados en los documentos solicitados, razón por la cual mediante correo electrónico de fecha la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Ruth Fierro Reyna, solicito que en los cinco (5) días al envió del correo fueran enviados los soportes de pago de salarios y prestaciones sociales de los querellantes, razón por la cual mediante correo del 27 de noviembre de 2019, se envió a rfierro@mintrabajo.gov.co, los siguientes documentos:

- *Desprendible de pago de nómina de agosto y septiembre de 2018 del señor Oscar Descanse y Jhon Jairo Guerrero*
- *Desprendible de pago de prima de servicios de junio de 2018 Oscar Descanse y Jhon Jairo Guerrero*
- *Desprendible de pago de liquidación del señor Oscar Descanse y Jhon Jairo Guerrero*

Igualmente, respecto de la entrega de dotaciones, tal y como se indicó en los descargos los querellantes ya no tenían relación laboral con la sociedad VIGIAS DE COLOMBIA SRL LIMITADA, desde octubre de 2018, no obstante, a pesar que el requerimiento previo y la iniciación del proceso sancionatorio se solicitaron documentos del año 2019, se adjuntó la entrega de dotación de fecha 29 de agosto de 2018, entre los cuales consta que a los señores OSCAR DESCANCE Y JHON JAIRO GUERRERO, se les suministro de forma completa y oportuna calzado y vestido de labor conforme lo prescribe el artículo 230 del Código sustantivo del Trabajo, bajo este presupuesto, es necesario aclarar que es imposible sustraerse a esta obligación por parte de una empresa como VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA, ya que su objeto social es la prestación del servicio de vigilancia privada regida por Decreto 356 de 1994, en el cual se señala que el personal debe estar debidamente uniformado desde el inicio del contrato, es entonces que, los trabajadores vigilantes vinculados a mi representada, reciben calzado y vestido de labor en los términos señalados legalmente, pues de lo contrario no podrían ejercer sus labores Cabe recordar que los descargos fueron enviados mediante

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

correo electrónico el día 6 de abril de 2020 a las 18:50, desde el correo jurídica@vigiasdecolombia.com a rferro@mintrabajo.gov.co, estando dentro del termino legal para realizarlos y para que se tuvieran en cuenta, en consecuencia no es precisa la apreciación del despacho en cuanto a que los descargos fueron presentados en forma extemporánea, toda vez que estos se presentaron dentro de los 15 días siguientes a la notificación por aviso, la cual se recibió el 16 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que por parte de VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA, no se ha ejercido acciones dilatorias aducidas, ni se recibieron los requerimientos varios a los que hace referencia, ni mucho menos existió confusión de extremos temporales en el ejercicio de la actividad sancionatoria por parte del Ministerio de Trabajo, esta confusión solo se evidencia en el acto administrativo sancionatorio, lo que limita el derecho debido proceso, ya que a pesar de haber enviado los documentos solicitados en la averiguación preliminar y también los no solicitados jamás se realizó un requerimiento adecuado, así como tampoco se realizó una adecuada actividad investigativa y de análisis del soporte probatorio adjuntado por mi representada con el fin de llegar al conocimiento de la realidad de los argumentos esgrimidos en la querella incoada por los señores OSCAR DESCANCE ZAMBRANO Y JAIRO GUERRERO DAZA.

En consecuencia, solicito respetuosamente se tenga en cuenta la pruebas aportadas, ya que mal puede predicarse un incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, cuando en el auto de averiguación preliminar se solicitaron documentos diferentes a los requeridos por el despacho y una vez aportados los necesarios para dilucidar los planteamientos y peticiones realizados por los querellantes, estos no fueron debidamente valorados (aclaro que el despacho en ningún momento indicó que estos no fueran legibles o que se tuviera alguna dificultad para leer su contenido)

1. Por otro lado cabe señalar que, mediante auto 182 del 25 de septiembre de 2018 en el expediente 0475, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, teniendo en cuenta la queja (por los mismos hechos que la presentada con el radicado I933) suscrita por los señores OSCAR DESCANCE ZAMBRANO Y JAIRO GUERRERO DAZA, radicada el 6 de septiembre de 2018, contra VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA a cuyo requerimiento previo se le dio respuesta el 2 de septiembre de 2019 aportando debidamente los documentos solicitados, sin embargo, mediante auto notificado el 10 de febrero de 2020 se notifica pliego de cargos, contra los cuales se presentó escrito de descargos el día 2 de marzo de 2020. Una vez analizados argumentos y pruebas aportadas por la empresa VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA, mediante la Resolución No. 031 del 12 de febrero de 2021, se dispuso a sancionar pecuniariamente a mi representada, no obstante esta sanción fue revocada mediante Resolución 0140 del 10 de mayo de 2021, la cual ya se encuentra notificada y ejecutoriada.

Es así que, se citan apartes de las consideraciones de la Resolución 131 de 12 de febrero, donde se señala el cumplimiento de las obligaciones laborales respecto a los señores OSCAR DESCANCE ZAMBRANO Y JAIRO GUERRERO DAZA:

Los ex trabajadores OSCAR DESCANCE ZAMBRANO Y JAIRO GUERRERO DAZA, ya habían radicado una queja por los mismos hechos, lo que ocasionó un procedimiento sancionatorio el cual fue resuelto a favor de mi Representada VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA. Es así que cito apartes de las consideraciones resolución 031 de 2021, en los cuales se evidencia que el Ministerio de Trabajo dio

Lo anterior constituye una vulneración al principio del NON BIS IN IBIDEM, que es un principio general del derecho, establecido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política y que consiste fundamentalmente no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades .Sentencia C-521/09, razón por la cual solicito respetuosamente, revoque la resolución recurrida.

2. De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y demás disposiciones Sociales serán ejercidas por el Ministerio del Trabajo, en la forma que lo determine el Gobierno y el mismo Ministerio.

De acuerdo con la ocurrencia de los hechos que fundamentan la queja realizada por los señores , se puede evidenciar que la fecha de la presunta vulneración de los derechos laborales de los OSCAR DESCANCE ZAMBRANO Y JAIRO GUERRERO DAZA fueron el 10 de octubre de 2018, es decir hace mas de 3 años.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Sobre este aspecto cabe señalar que la facultad sancionatoria del Ministerio de Trabajo caduca en tres años según lo contemplado en el artículo 52 del CPACA, tal y como se expone a continuación:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

A la luz del artículo precedente, es claro que la facultad sancionatoria del Ministerio del Trabajo, en esta investigación, se encuentra caducada, razón por la cual solicito, respetuosamente, se de aplicación al artículo mencionado y se proceda revocar la Resolución recurrida y a archivar la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ciertamente la oficina de la Coordinación emitió la resolución No.0428 del 12 de Noviembre de 2021 por la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio. Este acto administrativo se notificó en debida forma, por lo que la parte recurrente formula los respectivos recursos de ley para reiniciar su estudio y dictaminar lo que en derecho corresponde.

Primeramente tendríamos que decir que mediante auto 0077 del 12 de Agosto de 2019 se ordenó la apertura ad averiguación preliminar conforme al artículo 47 del CPCA frente a la Empresa VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L. LTDA de ahí en adelante el Ministerio del Trabajo aplico el procedimiento de rigor dando cumplimiento a las leyes preexistentes respecto del curso que debe llevar esta investigación, a fin de salvaguardar derechos fundamentales de las partes intervinientes, concretamente se observa que a lo largo de la investigación se dio cumplimiento cabal al contenido de los estatutos constitucionales del debido proceso, el derecho de contradicción, el de defensa y publicidad de la prueba entre otros que determinan la esencia, la materialidad y formalidad del procedimiento administrativo laboral.

En este orden de ideas , tanto los señores OSCAR DESCANSE Y JHON JAIRO GUERRERO como la empresa VIGIAS DE COLOMBIA han tenido el mismo trato imparcial respecto de sus derechos y de sus actuaciones; la lupa por la cual se ha visto la presente investigación ha sido regida por los principios generales del derecho en el sentido de que el operador jurídico da a cada quien lo que le corresponde en materia probatoria y sobre todo legitimar el derecho fundamental del debido proceso.

Es así como mediante auto No. 00016 del 24 de febrero de 2020, el auto por el cual se formulan tres cargos frente a la empresa VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L. LTDA., esto debido la ausencia de pruebas por tanto demostrándose una responsabilidad objetiva de la empresa VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L. LTDA .

Mediante escrito de radicado No. 11EE2019725200100001124 la empresa VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L. LTDA., aporta la documentación solicitada, la cual fue estudiada y ante sus faltantes este despacho decide mediante Resolución 0428 de Noviembre 12 de 2021, SANCIONAR a la empresa VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L. LTDA., resolución contra la cual se presento el día 19 de Enero de 2022, recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la señora Representante Legal de la empresa querellada.

Uno de los argumentos esbozados en dicho recurso es la caducidad de la acción al respecto cabe manifestar los siguiente:

Al respecto transcribo textualmente la manifestación de la recurrente:

(...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

de acuerdo con la ocurrencia de los hechos que fundamentan la queja realizada por los señores , se puede evidenciar que la fecha de la presunta vulneración de los derechos laborales de los OSCAR DESCANCE ZAMBRANO Y JAIRO GUERRERO DAZA fueron el 10 de octubre de 2018, es decir hace mas de 3 años. Sobre este aspecto cabe señalar que la facultad sancionatoria del Ministerio de Trabajo caduca en tres años según lo contemplado en el artículo 52 del CPACA.

Por tanto y respecto a estos argumentos se debe manifestar lo siguiente si como lo alega por parte de la recurrente la vulneración ocurre el 10 de octubre de 2018, por tanto la caducidad de la acción considerando el termino de 3 años sería el 10 de octubre de 2021, pero hay que tener en cuenta que mediante resolución 748 del 17 de Marzo de 2020 se suspenden términos dentro de todo el Ministerio de Trabajo, incluida obviamente la Territorial Nariño, con respecto a todas las actuaciones administrativas y los procesos administrativos sancionatorios, como sería el caso presente y solo hasta el 8 de septiembre de 2020 se reactivan dichos términos mediante resolución 1590 de 2020. Ósea la suspensión duro 5 meses y 22 días . termino el cual no se contaría para fines de la caducidad, por tanto este proceso estaría con fecha de caducidad el 22 de Marzo de 2022, pero teniendo en cuenta que la resolución mediante la cual se decide el presente asunto es de el 12 de Noviembre de 2021 y fue notificada mediante aviso el día 12 de Enero de 2022, suspendiendo esta notificación la respetiva caducidad. Por tanto este Ministerio conserva perfectamente la acción sancionatoria por no operar aun el fenómeno de caducidad y por haber decidido y notificado en termino dicha decisión.

Con respecto a lo alegado de vulneración al principio del non bis in idem se debe efectuar las siguientes aclaraciones este principio procura impedir que un hecho que ha sido sancionado o se ha tomado en consideración para aplicar una pena, no es correcto tenerlo en cuenta por segunda o ulterior vez para los mismos efectos.

En el presente caso como bien lo manifiesta la recurrente se profirió en otro asunto una decisión ABSOLUTORIA sobre una conducta que aparentemente es las misma, bajo la misma identidad de sujetos, y con el mismo bien jurídico protegido, del cual este Despacho procedió a hacer el análisis de dicho argumento, encontrando que le asiste la razón a la señora representante legal quien propone el recurso pues revisado el archivo e esta entidad se evidencia que mediante proceso de ID 14636523 de las cuales figuran como querellantes los señores OSCAR DESCANSE ZAMBRANO Y JHON JAIRO GUERRERO y como querellada la empresa VIGIAS DE COLOMBIA, se profirió mediante Resolución 031 del 12 de febrero de 2021, una decisión sancionatoria en una primera instancia, la que posteriormente fue revocada en su totalidad, por la misma funcionaria que la profirió, mediante resolución 0140 del 10 de mayo de 2021, al encontrar probado que no existía vulneración a los derechos alegados por los querellantes, por tanto y en consideración a que existe entre estos dos procesos, una identidad de partes en estos dos procesos, de igual manera la queja radicada por el señor JHON JAIRO GUERRERO DAZA, es la misma en ambos procesos, solo varia la fecha de radicado que para el proceso de ID 14636523 es el 6 de septiembre de 2021 y para el proceso que nos ocupa que se identifica con el ID 14710386 es el 14 de junio de 2019, considerando igualmente que existe entonces una identidad del bien jurídico protegido. Por tanto en pro de los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben anteponer las decisiones proferidas por la autoridad administrativa por tanto este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Revocar en su totalidad la resolución 428 del 12 de Noviembre de 2021, proferida por la Coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTICULO SEGUNDO.- En consecuencia ordenar la terminacion del presente proceso administrativo sancionatorio iniciado en contra de la empresa VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L. LTDA identificada con el Nit 860050247-6 representada legalmente por la señora CLAUDIA INES MORALES RODRIGUEZ o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 19 No. 166 - 34 en la ciudad de Bogotá y en Pasto en la Carrera 6 No. 18 B — 19.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndoles que contra la presente procede recurso de reposición y en subsidio Apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido en los arts.74,76 y 77 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ERIKA ALEXANDRA MONTAÑO ZAMBRANO
COORDINADORA IVC

Proyecto. Andrea Eraso.
Reviso. Erika M.